



Bogotá, 30/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20155500745011**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
OROMARIO DE JESUS PATARROYO VASQUEZ
PANTANO DE VARGAS
PAIPA - BOYACA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23180** de **17/11/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyector: Yoana Sanchez
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. -23180 DEL 17 NOV 2015

Por la cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución 1859 del 05 de marzo de 2013 contra el señor OROMARIO DE JESÚS PATAROYO VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7212726

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, artículo 9 del Decreto 173 de 2001 y,

CONSIDERANDO

El artículo 365 de la Constitución Política prevé: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

"Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios..."

El artículo 3° de la Ley 105 de 1993 al señalar los principios del transporte público en su numeral 2, dispone:

"DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE. La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."

De igual forma, el artículo 9 de la citada Ley 105 de 1993 establece quiénes son sujetos de sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte y en su numeral 6° señala a "las empresas de servicio público".

Por la cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución 1859 del 05 de marzo de 2013 contra el propietario del vehículo de placa UFP-359 el señor OROMARIO DE JESÚS PATAROYO VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7212726

separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

A su vez, la Ley 336 de 1996, artículo 50, resalta que sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno.

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la "Supertransporte" la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

El Decreto 173 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga y la prestación por parte de estas, de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales".

Así mismo, el artículo 6° del precitado Decreto define el servicio público de transporte terrestre automotor de carga como "aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad".

Por la cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución 1859 del 05 de marzo de 2013 contra el propietario del vehículo de placa UFP-359 el señor OROMARIO DE JESÚS PATAROYO VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7212726

Según lo establece el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, "la inspección, vigilancia y control de la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte"

ANTECEDENTES

1. Según información dada a esta Superintendencia por la Policía Nacional, el vehículo de placas UFP-359 cuyo propietario es el señor OROMARIO DE JESÚS PATAROYO VASQUEZ, presuntamente se encuentra participando en el paro de transportadores iniciado el 02 de marzo de 2013 evitando así el normal desarrollo de la actividad de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valorados como tales los siguientes:

1. Información allegada por la Policía Nacional, donde señalan entre otros al señor OROMARIO DE JESÚS PATAROYO VASQUEZ en calidad de propietario del vehículo de placa UFP-359, como presunto infractor a la norma contenida en el literal b del artículo 46 de la Ley 336.

ESCRITO DE DESCARGOS

Revisado el sistema de gestión documental ORFEO desde el día 22 de mayo 2013, fecha en que fue notificada por aviso la Resolución No. 1859, hasta el día 16 de junio de 2013 (f. 6, 7, y 8) no se encontró que el señor OROMARIO DE JESÚS PATAROYO VASQUEZ aquí investigado presentara descargos contra la precitada Resolución.

Teniendo en cuenta el artículo 29 constitucional y literal C del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, esta Superintendencia garantizando el derecho al debido proceso, concedió el término legal para que el investigado se pronunciara, sin que este se manifestara de manera alguna, en consecuencia este Despacho se dispondrá a fallar la presente investigación administrativa con base en lo referido en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO ÚNICO

En virtud de la información aportada por la Policía Nacional, se evidencia que el señor OROMARIO DE JESÚS PATAROYO VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7212726 en su condición de propietario del vehículo SKI - 403 presuntamente ha

Por la cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución 1859 del 05 de marzo de 2013 contra el propietario del vehículo de placa UFP-359 el señor OROMARIO DE JESÚS PATAROYO VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7212726

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizados los antecedentes que dieron lugar a la apertura de la presente investigación, esta Delegada pudo determinar que si bien es cierto que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga se vio disminuida en el mes marzo del año 2013 en todo el territorio nacional, tal hecho atendió a el paro camionero que alteró el orden público y constituyó un hecho notorio de repercusión nacional, de amplia difusión he informado permanente por todos los medios de comunicación, circunstancia que genero condiciones de inseguridad para los propietarios de los vehículos, los conductores y/o tenedores, y a las empresas de transporte terrestre automotor de carga, por cuanto existían amenazas no solo contra los equipos e instalaciones sino contra la integridad personal de los conductores de dichos equipos, teniéndose que el bien maspreciado y que merece toda protección del estado es la vida misma y el estado tiene la Obligación de su protección.

Al respecto tenemos que la Constitución política, determina:

Art. 1° Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Art 2° son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Art 11 El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

a) *La Corte Constitucional ha tenido los siguientes pronunciamientos:*

a-1) "...

"El primero de los derechos fundamentales es el derecho a la vida. Es un derecho inherente al individuo, lo que se pone de presente en el hecho de que solo hay que existir para ser titular del mismo.

De otra parte, se tiene que no se puede ser titular de derecho sin la vida presente, pasada o futura. Así, resulta la vida un presupuesto para el ejercicio de los demás derechos.

Sin entrar en definiciones absolutas ni definitivas sobre el objeto del derecho comentado, la VIDA misma, cuyos contenidos esenciales resultan inalcanzables para la conciencia actual del hombre; en la lógica del derecho, que es una expresión de la conciencia media de la sociedad, la vida, es la no muerte. Y el derecho a la vida es la garantía para el individuo de que nadie puede causarle la muerte como un acto de expresión de la voluntad. Es el derecho a morir de muerte natural, o por efecto de enfermedad propia, no inducida. Con el crecimiento de las obligaciones sociales del estado, el derecho a la vida aumenta su espectro garantizador, con una lógica de reducción a la unidad, (El hombre), para comprender también la posibilidad de "vivir bien", dé suerte que, en este sentido, la totalidad de los denominados "derechos asistenciales" se orienta justamente a asegurar esta expresión ampliada del derecho a la vida.

"El derecho a la vida recibe en la Carta de 1991 un reconocimiento expreso como derecho. No es ya el reflejo de una obligación estatal, aunque esta se mantiene (C.N., art. 2°), sino que existe como derecho y como tal tiene una mayor autonomía y alcance.

El derecho a la vida es uno de aquellos derechos inalienables de la persona de la persona cuya primacía reconoce el art 5° de la Constitución lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos; en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal esta

Por la cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución 1859 del 05 de marzo de 2013 contra el propietario del vehículo de placa UFP-359 el señor OROMARIO DE JESÚS PATAROYO VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7212726

El artículo 11, a su turno, consagra el derecho a la vida como un derecho constitucional fundamental y reconoce su inviolabilidad, en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo. El derecho a la vida – que es el derecho de toda persona al ser y a la existencia – es intangible frente al Estado y a los particulares mientras con su ejercicio no se infiera daño injusto a los derechos de otro.

Una característica relevante de este derecho es que la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones.

Tener derecho a la vida es reconocer que nadie puede por una causa injusta desconocérmela, lesionármela, ni quitármela.

En el caso concreto que hoy nos ocupa, si bien es cierto se generó el denominado “PARO CAMIONERO” no menos cierto resulta, que no hay certeza absoluta de los conductores de vehículos y de las empresas participantes en los mismos. Por lo que resultaría inconsecuente aplicar sanciones a unos y a otros no, siendo lo más lógico que se sancionara a todos los protagonistas del paro, lo cual también resultaría irracional pues en este tipo de acción los denominados “Paros” es bien sabido que algunas empresas, conductores y propietarios, participan activamente y otros no. Razón por la cual consideramos que la denominada frase “PARO DE CAMIONEROS” no aplica en la lógica, ni en toda la extensión de la palabra.

De otro lado, tenemos una información allegada por la Policía Nacional que obedece a la alta presión por parte del Gobierno en aras de recuperar el orden nacional y de encontrar los presuntos responsables de los bloqueos en las vías del país.

En este orden de ideas, también debemos precisar, que no se puede a priori deducir que “El paro Camionero” se debió solamente al parque automotor que hace parte de las empresas que ejercitan su actividad de transporte de carga, pues también es sabido que existen otras fuerzas que generan presiones en los conductores de los vehículos, tales como los mismos productores, los conductores de vehículos que se encuentran cesantes, y aun organizaciones armadas, lo cual hace que los conductores no puedan desplazarse normalmente por las diferentes carreteras del país, amen de que el Estado, que es el encargado de garantizar el normal desplazamiento por las mismas, no cuenta con el pie de fuerza necesario e indispensable para cumplir con dicho objetivo garantía, y deber que tiene frente a los ciudadanos, de garantizarles la vida honra y bienes .

Por lo anteriormente expuesto, no es claro para este despacho la forma activa como participó el señor OROMARIO DE JESÚS PATAROYO VASQUEZ , en el denominado paro camionero, toda vez que las pruebas aportadas al mismo resultan insuficientes, razón por la cual toda duda razonable ha de ser resuelta a favor del procesado.

Resulta pues ilógico, que si el Estado no está en capacidad de preservar la vida honra y bienes de los Ciudadanos, entre a ejercer su acción sancionadora, frente a una situación como el llamado “paro camionero”, más aún cuando no se tiene certeza de la real participación de cada una de las empresas, conductores, propietarios y/o poseedores de los vehículos que no prestaron el servicio durante el mes de marzo de 2013.

Hechas las anteriores precisiones y al abordar el caso en concreto respecto de la conducta imputada en la Resolución de apertura No. 1859 del 05 de marzo de 2013, contra del señor OROMARIO DE JESÚS PATAROYO VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.

Por la cual se falla investigación administrativa aperturada mediante Resolución 1859 del 05 de marzo de 2013 contra el propietario del vehículo de placa UFP-359 el señor OROMARIO DE JESÚS PATAROYO VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7212726

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad al señor OROMARIO DE JESÚS PATAROYO VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7212726, del cargo único indilgado, según la norma establecidas en literal "b" del artículo 46 de la ley 336 de 1996 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

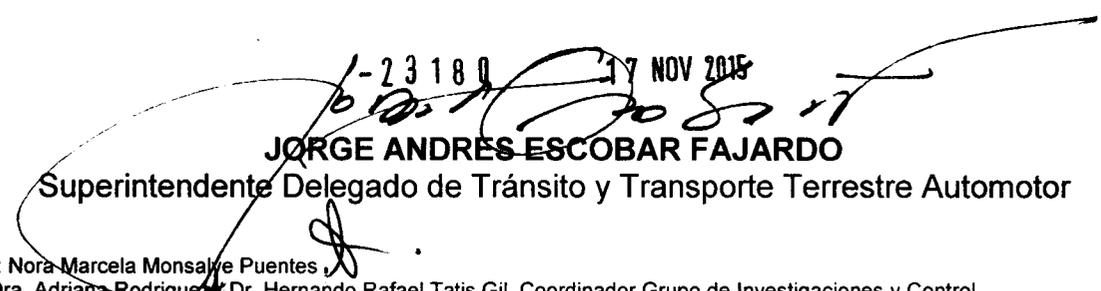
ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al señor OROMARIO DE JESÚS PATAROYO VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No.7212726, en su domicilio principal en el Pantano de Vargas, en Paipa - Boyacá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Ley, el de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, de los cuales podrá hacer uso por escrito dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente Resolución, procédase a archivar la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1859 del 05 de marzo de 2013 contra el señor OROMARIO DE JESÚS PATAROYO VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No.7212726.

Dada en Bogotá, D.C. a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


-23180 17 NOV 2015
JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



Bogotá, 17/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20155500703121**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
OROMARIO DE JESUS PATARROYO VASQUEZ
PANTANO DE VARGAS
PAIPA - BOYACA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

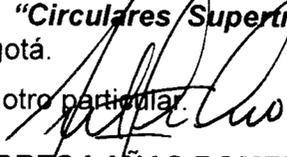
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23180 de 17/11/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


ANDRES LAÑAS ROMERO
Secretario General (E)

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS ESTRUCTURA PARA INFORMES CUADRO 2\MEMORANDO CONTROL 20158300114053\CITAT 23147.odt



Trazabilidad Web

El Buscador

Buscar

Buscar por número de envío, número de guía o número de seguimiento

Ingrese el número de envío, guía o seguimiento



Guía No. RN489582230CO

Fecha de Envío: 02/12/2015 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 25.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 4764673

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CALLE 63 9A 45 Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: OROMARIO DE JESUS PATARROYO VASQUEZ Ciudad: PAIPA Departamento: BOYACA

Dirección: PANTANO DE VARGAS Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

01/12/2015 09:49 PM CTP.CENTRO A	Admitido
02/12/2015 08:02 PM CTP.CENTRO A	En proceso
02/12/2015 08:02 PM PO.TUNJA	En proceso
04/12/2015 05:29 PM PO.TUNJA	Otros: lista de correo